



Cuarta reunión del Comité Tripartito Especial del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

Ginebra, 19-23 de abril de 2021

► Instrumentos relativos al alojamiento y a las instalaciones de esparcimiento de la tripulación

Síntesis

Los instrumentos sobre el trabajo marítimo que están examinándose comprenden **tres convenios y tres recomendaciones relativas al alojamiento y a las instalaciones de esparcimiento**:

- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75);
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92);
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133);
- Recomendación sobre el suministro de ropa de cama, vajilla y artículos diversos (tripulación de buques, 1946 (núm. 78);
- Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación (aire acondicionado), 1970 (núm. 140);
- Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación (lucha contra ruidos), 1970 (núm. 141).

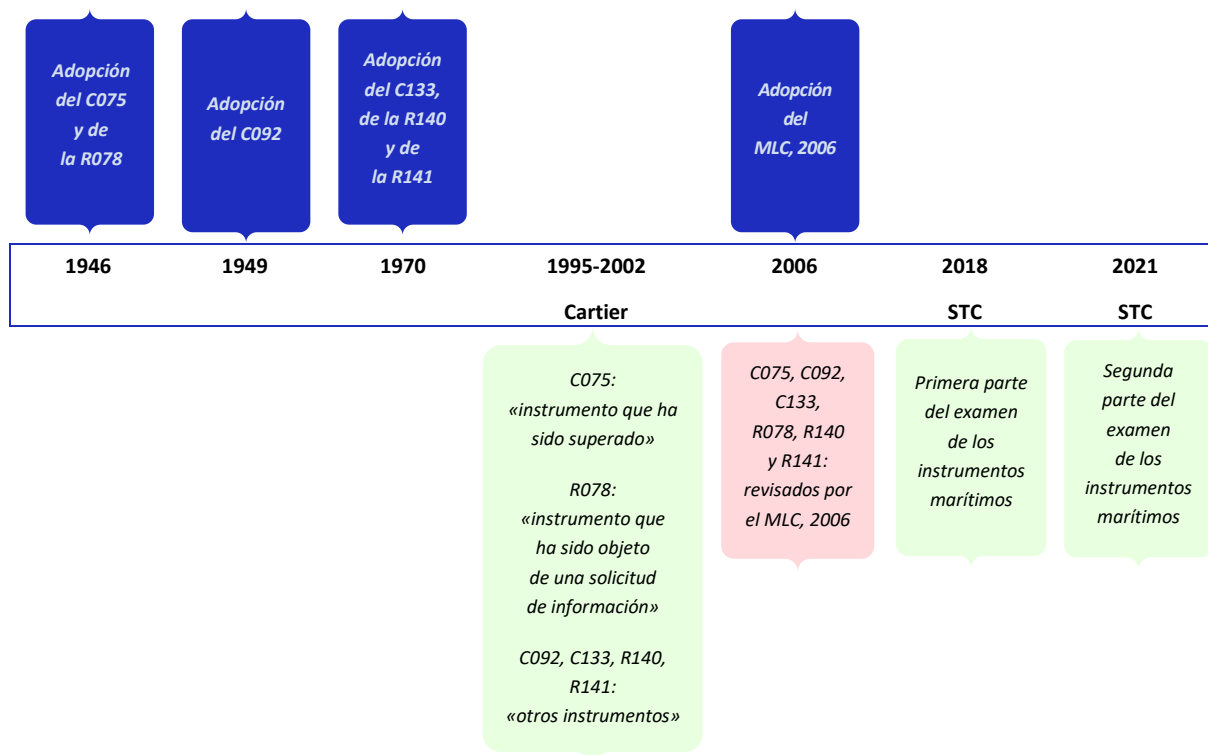
Estatus de los instrumentos examinados

Convenio núm. 75	Instrumento que ha sido superado	(revisado por el MLC, 2006)
Convenio núm. 92	Instrumento en situación provisoria	(revisado por el MLC, 2006)
Convenio núm. 133	Instrumento en situación provisoria	(revisado por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 78	Instrumento que ha sido objeto de una solicitud de información	(revisada por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 140	Instrumento en situación provisoria	(revisada por el MLC, 2006)
Recomendación núm. 141	Instrumento en situación provisoria	(revisada por el MLC, 2006)

Medidas que podrían considerarse

1. Clasificar el Convenio núm. 75 como «norma superada» y proponer su retiro lo antes posible;
2. Clasificar los Convenios núms. 92 y 133 como «normas superadas» y proponer su derogación durante la 118.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2030);
3. Clasificar las Recomendaciones núms. 78, 140 y 141 como «normas superadas» y proponer su retiro lo antes posible.

► Instrumentos relativos al alojamiento y a las instalaciones de esparcimiento: cronología



I. Enfoque normativo de la OIT con respecto al alojamiento y a las instalaciones de esparcimiento de la tripulación

A. Protección brindada por los instrumentos de la OIT

1. El [Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 \(núm. 75\)](#), se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros, salvo a los buques de menos de 500 toneladas. Siempre que sea factible y razonable, podrá aplicarse a los buques de 200 a 500 toneladas. Los Estados que lo ratifican deben adoptar una legislación que aplique los requisitos detallados que prevé en materia de alojamiento de la tripulación, de elaboración de planes de construcción y de realización de inspecciones. Esto es aplicable a los buques construidos tras la entrada en vigor del Convenio, así como, en cierta medida, los buques existentes, con motivo de un cambio de matriculación o de transformaciones importantes.
2. La [Recomendación sobre el suministro de ropa de cama, vajilla y artículos diversos \(tripulación de buques, 1946 \(núm. 78\)\)](#), prevé que el armador deberá proporcionar a los miembros de la tripulación sábanas, frazadas, colchas, utensilios de cocina y otros artículos. En el caso de no devolverse cualquier artículo en buen estado, el miembro de la tripulación responsable debería reembolsar su precio de costo.
3. El [Convenio sobre el alojamiento de la tripulación \(revisado\), 1949 \(núm. 92\)](#), revisa el Convenio núm. 75 y tiene un ámbito de aplicación comparable al de aquel, salvo una disposición que permite prever excepciones previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, cuando estas establezcan condiciones que, en su conjunto, no serán menos favorables que aquellas que hubieren podido obtenerse de la

plena aplicación del Convenio. La protección que brinda es similar a la del Convenio núm. 75.

4. La [Convenio sobre el alojamiento de la tripulación \(disposiciones complementarias\), 1970 \(núm. 133\)](#), toma nota de la rápida evolución de las características de la construcción y la explotación de los buques modernos, y complementa el Convenio núm. 92, al introducir nuevas mejoras en el alojamiento de la tripulación. Su ámbito de aplicación abarca los buques de 1 000 toneladas o más, al tiempo que prevé que ciertas disposiciones pueden aplicarse asimismo a los buques de 200 a 1 000 toneladas. Prevé determinadas excepciones, entre otras cosas, para los buques empleados en viajes cortos, que permiten a los tripulantes ir a sus hogares, así como para los ferry-boats que no disponen de manera continua de una tripulación permanente. En comparación con el Convenio núm. 92, el Convenio núm. 133 aumenta la superficie mínima de los dormitorios individuales. Prevé el establecimiento de dormitorios individuales en ciertas condiciones, así como arreglos especiales para los oficiales. Presta particular atención a ciertos espacios de vida común (comedores, instalaciones sanitarias e instalaciones de esparcimiento). También se contempla la cuestión de las tripulaciones con prácticas sociales y religiosas diferentes.
5. La [Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación \(aire acondicionado\), 1970 \(núm. 140\)](#), recomienda que los buques de 1 000 toneladas brutas de registro o mayores que sean construidos después de su adopción, con excepción de aquellos que operan en regiones cuyas condiciones de clima templado no lo requieren, estén provistos de aire acondicionado. Asimismo, recomienda a la autoridad competente prever la instalación de aire acondicionado en los buques de menos de 1 000 toneladas. Proporciona algunas aclaraciones en lo que respecta a las exigencias de concepción de los sistemas de aire acondicionado.
6. La [Recomendación sobre el alojamiento de la tripulación \(lucha contra ruidos\), 1970 \(núm. 141\)](#), alienta a los Estados Miembros a adoptar un enfoque de prevención de los riesgos vinculados con el ruido en los buques, a través de la realización de investigaciones y de la adopción de medidas de protección.
7. El [Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\)](#), actualiza e incorpora, esencialmente en la regla 3.1, el contenido de instrumentos anteriores, adoptados en 1949 y en 1970 ¹. Garantiza un nivel de protección superior en relación con varios aspectos del alojamiento, como el tamaño de los dormitorios individuales, refundiendo ciertas disposiciones de los Convenios núms. 92 y 133 en una serie de pautas muy detalladas (por ejemplo, para el equipamiento de los comedores). Cabe señalar asimismo el ámbito de aplicación ampliado del MLC, 2006, que se aplica a todos los buques «de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca o a otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los *dhow*s y los juncos» ². El término buque designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias. En lo que respecta más específicamente a la aplicación de la regla 3.1, esta está orientada, en primer lugar, a los buques construidos en la fecha de entrada en vigor

¹ A reserva de la Recomendación núm. 141, cuyo contenido se incorpora en la regla 4.3, relativa a la protección de la seguridad y la salud y a la prevención de accidentes.

² Artículo II, párrafo 4. El MLC, 2006, no se aplica a los buques de guerra o a las unidades navales auxiliares.

del Convenio para el Miembro de que se trate. No obstante, recuerda que todos los buques, incluidos los construidos antes de la entrada en vigor del Convenio, deberán facilitar y mantener alojamientos e instalaciones de esparcimiento decentes para la gente de mar que trabaja o vive a bordo, a fin de promover su salud y su bienestar. En lo tocante a los buques existentes, «seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) en la medida en que hubieran sido aplicables antes de esa fecha, en virtud de la legislación o de la práctica del Miembro interesado»³. Si bien pueden establecerse exenciones y excepciones previa celebración de consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar, estas solo se admitirán cuando el Convenio las prevea explícitamente, lo cual es particularmente aplicable a los buques de un arqueo bruto inferior a 200 en lo referente a ciertos aspectos del alojamiento a bordo⁴.

B. Instrumentos examinados: adopción y ratificación

8. El Convenio núm. 75 se adoptó en 1946. Registró cinco ratificaciones⁵, pero nunca entró en vigor. Ha sido denunciado por los cinco Estados Miembros, por lo que no ha registrado ninguna ratificación.
9. El Convenio núm. 92 fue adoptado en 1949. Registró 47 ratificaciones y entró en vigor en 1953. Ha sido denunciado por 32 Estados Miembros, por lo que sigue en vigor para 15 Estados Miembros⁶. Dos Estados Miembros siguen vinculados por el Convenio en lo que respecta a territorios no metropolitanos⁷. Cinco comentarios formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con problemas de aplicación están pendientes de respuesta⁸.
10. El Convenio núm. 133 se adoptó en 1970. Registró 32 ratificaciones. Ha sido denunciado por 22 Estados Miembros, por lo que sigue en vigor para 10 Estados Miembros⁹. Un

³ Regla 3.1, párrs. 1 y 2.

⁴ Norma A3.1, párrs. 20 y 21.

⁵ A saber, Bulgaria, Finlandia, Francia, Noruega y Suecia.

⁶ A saber, Angola, Azerbaiyán, Costa Rica, Cuba, Egipto, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Iraq, Israel, Kirguistán, Macedonia del Norte, República de Moldova, Tayikistán, Turquía y Ucrania. Se destaca que el Convenio núm. 92 seguirá en vigor para el Brasil solo hasta el 7 de mayo de 2021, fecha en la que el MLC, 2006 entrará en vigor para ese país. El Gobierno de [Egipto](#) indicó que «están realizándose esfuerzos para poner la legislación nacional de conformidad con las disposiciones pertinentes del MLC, 2006, en preparación para su aplicación efectiva antes de su ratificación». El Gobierno de [Kirguistán](#) indicó que «no hay ningún buque matriculado en Kirguistán, por lo que el Convenio queda sin objeto». El Gobierno de [Macedonia del Norte](#) indicó que «el país no tiene una flota marítima o buques matriculados que enarboles su pabellón, y no tiene ninguna legislación relativa a las cuestiones que aborda el Convenio». El Gobierno de [Tayikistán](#) señaló que «el país no dispone actualmente de una flota marítima y que este convenio no se aplica en la legislación ni en la práctica».

⁷ El Convenio núm. 92 fue declarado aplicable a la Región Administrativa Especial de Macao (China) y a las Tierras australes y antárticas francesas (Francia). El Gobierno de las [Tierras australes y antárticas francesas \(TAAF\)](#) indicó que «desde la aplicación de la Ley núm. 2005-412, de 3 de mayo de 2005, los buques comerciales se matriculan en el Registro Internacional Francés, por lo que solo algunos buques pesqueros siguen matriculados en el registro de las TAAF». Con respecto a la Región Administrativa Especial de Macao, el Gobierno indicó que «el Convenio no se aplica a ningún buque matriculado en la Región Administrativa Especial de Macao».

⁸ A saber, [Azerbaiyán](#) (lagunas de la legislación relativas a ciertas disposiciones del Convenio, la inspección en respuesta a las denuncias, excepciones en materia de instalaciones sanitarias), [Egipto](#) (no adopción de la legislación necesaria), [Guinea Ecuatorial](#) (ausencia de memoria presentada a la Comisión), el [Iraq](#) (no adopción de la legislación necesaria) y la [República de Moldova](#) (no adopción de la legislación necesaria).

⁹ En particular, Azerbaiyán, Côte d'Ivoire, Guinea, Israel, Kirguistán, República de Moldova, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uruguay. Se destaca que el Convenio núm. 133 seguirá en vigor para el Brasil solo hasta el 7 de mayo 2021,

Estado Miembro sigue vinculado por el Convenio con respecto a un territorio no metropolitano ¹⁰. Cuatro comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones están pendientes de una respuesta en lo que respecta a cuestiones relativas a la aplicación ¹¹.

11. La Recomendación núm. 78 fue adoptada en 1946. Las Recomendaciones núms. 140 y 141 fueron adoptadas en 1970.

II. Evolución de los instrumentos: desde su adopción hasta 2021

12. En el marco del examen realizado por el **Grupo Cartier**, el Convenio núm. 75 fue clasificado como «instrumento que ha sido superado». Los Convenios núms. 92 y 133, así como las Recomendaciones núms. 140 y 141, se clasificaron como «instrumentos en situación provisoria» ¹². La Recomendación núm. 78 se clasificó en la categoría de «instrumento que ha sido objeto de una solicitud de información».
13. El Convenio núm. 92 figura en el anexo del [Convenio sobre la marina mercante \(norma mínima, 1976 \(núm. 147\)\)](#). Entre los Estados que no han ratificado el Convenio núm. 92, cuatro Estados están obligados a verificar que las disposiciones de su legislación sean en sustancia equivalentes a este convenio o a sus artículos, en conformidad con el Convenio núm. 147 ¹³.
14. El Convenio núm. 133 figura en el anexo de la [Recomendación sobre la marina mercante \(mejoramiento de las normas\), 1976 \(núm. 155\)](#) y en la parte A del anexo del [Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante \(normas mínimas\), 1976](#), que ha sido denunciado por todos los Estados Miembros que lo han ratificado.
15. Los Convenios núms. 75, 92 y 133 fueron revisados por el MLC, 2006 y ya no están abiertos a la ratificación. El MLC, 2006 incorpora el contenido de los Convenios núms. 92 y 133 en la regla 3.1, actualizando y mejorando el nivel de protección exigido. Aunque el MLC, 2006 prevea exenciones posibles para los buques de arque bruto inferior a 200, su ámbito de la aplicación es más amplio y permite dar pleno cumplimiento a sus disposiciones en materia de alojamiento para los buques de 200 a 1 000 toneladas, mientras que los instrumentos anteriores preveían que incumbía a los Estados Miembros decidir sobre la conveniencia de cubrirlas o no.
16. El MLC, 2006 incorpora asimismo el contenido de las Recomendaciones núms. 78 y 140 en las pautas de la regla 3.1 ¹⁴. La Recomendación núm. 141 se incluye en la pauta B3.1.12, pero también en la pauta B4.3.2 que se refiere a la protección de la seguridad y la salud en materia de exposición al ruido.

fecha en la que el MLC, 2006 entrará en vigor para ese país. En lo tocante a la situación de Egipto, Kirguistán, Macedonia del Norte y Tayikistán, véase la nota a pie de página 6.

¹⁰ El Convenio núm. 133 fue declarado aplicable a las Tierras australes y antárticas francesas (TAAF) (Francia), comportando para el Estado Miembro interesado la obligación de presentar memorias. Con respecto a la situación de las TAAF, véase la nota a pie de página 7.

¹¹ A saber, [Azerbaiyán](#) (lagunas de la legislación relativas a ciertas disposiciones del Convenio, en particular en materia de instalaciones sanitarias) y la [República de Moldova](#) (no adopción de la legislación necesaria).

¹² Véase [GB.277/LILS/WP/PRS/1/2](#).

¹³ En particular, [Dominica](#), [Estados Unidos de América](#), [Perú](#) y [Trinidad y Tabago](#). Los siguientes territorios no metropolitanos también están vinculados por el Convenio núm. 147: [Guam](#) (Estados Unidos), [Islas Marianas del Norte](#) (Estados Unidos), [Islas Vírgenes Estadounidenses](#) (Estados Unidos), [Puerto Rico](#) (Estados Unidos), [Samoa Americana](#) (Estados Unidos), [Polinesia Francesa](#) (Francia), [Tierras australes y antárticas francesas](#) (Francia) y [Aruba](#) (Países Bajos).

¹⁴ Pauta B3.1.10 para la Recomendación núm. 78; norma A3.1, párr. 7, y pauta B3.1.2 para la Recomendación núm. 140.

17. Desde la perspectiva de la reglamentación internacional del transporte marítimo, los instrumentos de la OIT son los que garantizan a la gente de mar un alojamiento y unos lugares de trabajo decentes en materia de construcción y equipamiento de los buques.
18. El proceso de refundición de estas normas en el MLC, 2006, ha exigido negociaciones exhaustivas, con el fin, por una parte, de actualizar las disposiciones aplicables en materia de alojamiento y, por otra, de proporcionar la flexibilidad necesaria a los Estados Miembros en la aplicación de estas disposiciones. En este sentido, la regla 3.1 del MLC, 2006 es la única norma internacional pertinente y actualizada en materia de alojamiento e instalaciones de esparcimiento a bordo. Además, en virtud del título 5 del MLC, 2006, la protección que brinda en materia de alojamiento de la gente de mar forma parte de los elementos que deben tenerse en cuenta en el marco de la inspección y certificación de los buques que están bajo la responsabilidad de los Estados del pabellón, así como de los elementos que pueden dar lugar a una inspección más exhaustiva por un funcionario habilitado del Estado del puerto.
19. La regla 3.1, párrafo 2, del MLC, 2006 prevé que, en lo que atañe a los buques existentes, «seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio núm. 92 y en el Convenio núm. 133, en la medida en que hubieran sido aplicables, antes de esa fecha, en virtud de la legislación o la práctica del Miembro interesado». Esta disposición no significa que sea necesario mantener en vigor los Convenios núms. 92 y 133 a fin de garantizar una protección mínima a la gente de mar que trabaja a bordo de los buques existentes. Cabe recordar que la posible derogación o retiro de un convenio no afecta a las legislaciones nacionales adoptadas para darle efecto y que, en general, no impide a los Estados seguir aplicando el instrumento considerado si así lo desean ¹⁵.

III. Principales elementos que se han de tener en cuenta para determinar el estatus de los instrumentos

20. En el marco del examen del estatus de los Convenios núms. 75, 92 y 133, y de las Recomendaciones núms. 78, 140 y 141 deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones, que son particularmente pertinentes:
 1. El Convenio núm. 75 nunca ha cumplido las condiciones necesarias para su entrada en vigor.
 2. El contenido de los demás instrumentos relativos al alojamiento de la tripulación se ha incorporado y actualizado en el marco del MLC, 2006. El MLC, 2006 es el instrumento actualizado que refleja el consenso tripartito sobre este tema. Brinda protección integral a la gente de mar y garantiza la igualdad de condiciones para los armadores a través de su mecanismo único de control de la aplicación.
 3. El Convenio núm. 92 sigue en vigor para 15 Estados Miembros. Cuatro Estados miembros están obligados a dar cumplimiento al mismo en virtud del Convenio núm. 147.
 4. El Convenio núm. 133 sigue en vigor para diez Estados Miembros.

¹⁵ Véase el [Informe VII \(2\)](#) sometido a la 106.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2017, 5.

IV. Medidas que podrían considerarse en relación con los instrumentos

21. A la luz de lo anterior, el Comité Tripartito Especial (STC) tal vez estime oportuno:

1. Clasificar el Convenio núm. 75 en la categoría de «normas superadas» y proponer su retiro lo antes posible.
2. Clasificar los Convenios núms. 92 y 133 en la categoría de «normas superadas» y proponer su derogación en la 118.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2030). A este respecto, el STC recomienda:
 - a) alentar a los Estados que sigan vinculados por los Convenios núms. 92 y 133 a ratificar el MLC, 2006. Esto conllevaría la denuncia automática de los Convenios núms. 92 y 133, y
 - b) alentar a los Estados que ya hayan ratificado el MLC, 2006, pero que siguen vinculados por los Convenios núms. 92 y 93 con respecto a los territorios no metropolitanos, a extender la aplicación del MLC, 2006 a dichos territorios.
3. Clasificar las Recomendaciones núms. 78, 140 y 141 en la categoría de «normas superadas» y proponer su retiro lo antes posible.